
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Duty Free Punta Cana, Inc.

Abogados: Dres. Xavier María Martínez y Anny Romero Pimentel.

Recurrida: Marinally Guerrero Ozuna.

Abogado: Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., contra la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., entidad comercial debidamente establecida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principales oficinas ubicadas en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Punta Cana (PUJ), ubicada en la carretera Higüey-Punta Cana km. 45, municipio Verón, provincia La Altagracia, representada por su gerente de operaciones, María de los Ángeles Ceballos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2167819-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Xavier María Martínez y Anny Romero Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2 y 001-0796336-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, 5to piso, suite 502, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marinally Guerrero Ozuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2028894-4, domiciliada

y residente en la calle Adamanay núm. 68, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esq. General Santana, Cambelen, municipio Higüey, provincia La Altagracia;

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado la parte Marinally Guerrero Ozuna, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios contra Duty Free Punta Cana, INC., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 529-2014, de fecha 5 de agosto del 2014, conforme a la cual se declaró justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, se condenó a pagar los derechos adquiridos y se rechazaron las demás pretensiones.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Marinally Guerrero Ozuna, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2014, y por la empresa Duty Free Americana (DFA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, incoado el primero por la señora MARINALLY GUERRERO OZUNA, en contra la Sentencia No. 529/2014, de fecha 05 agosto del 2014, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el segundo, por la empresa DUTY FREE AMERICA (DFA), en contra del Ordinal Tercero de dicha sentencia y lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el Sentencia No. 529/2014, de fecha 05 de agosto del 2014, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y en consecuencia, excluye del todo el proceso a la señora MARIA DE LOS ANGELES, recurrente incidental, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadora de la parte demandante hoy recurrente principal; sino que lo es la empresa DUTY FREE PUNTA CANA, INC. **CUARTO:** Condena a la empresa DUTY FREE PUNTA CANA, INC., a pagarle a la señora MARINALLY GUERRERO OZUNA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1.- La suma de RD\$89,764.36, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$269,293.08, por concepto de 84 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$44,882.18, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD\$7,048.41, por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de RD\$192.351.60 por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, y 6).- La suma de RD\$458,374.26, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$76,395.71, o sea, RD\$3,205.87 diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 4 años, 1 mes y 2 días. **QUINTO:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente incidental en relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y falta e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de exigidos para su interposición.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

10. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley No. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de enero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 26 de enero de 2017, mediante acto núm. 32/2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo el último día hábil para notificarlo el 13 de enero de 2017, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados en su recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., contra la sentencia núm. 261-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.